

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAL: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

|                                 |                      |    |
|---------------------------------|----------------------|----|
| MADRID.....                     | Por un mes, Festivos | 5  |
| PROVINCIAL, INCLUIDAS LAS ISLAS | Por tres meses.....  | 20 |
| BALNEARES Y CANARIAS.....       | Por tres meses.....  | 20 |
| ULTRAMAR.....                   | Por tres meses.....  | 25 |
| EXTRANJERO.....                 | Por tres meses.....  | 45 |

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

Con motivo del fallecimiento de S. A. R. el Infante de España D. Carlos Luis de Borbón, Duque reinante que fué de Parma; S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la Corte vista de luto durante seis semanas, mitad riguroso y mitad de alivio; debiendo empezar á contarse desde hoy.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Aprobada por ley de esta fecha la transferencia de 12.500 pesetas del cap. V, art. 2.º al cap. I, art. 3.º del presupuesto vigente del Ministerio de Gracia y Justicia,

Vengo en disponer se aumente á la planta de la Secretaría una plaza de Oficial de la clase de primeros, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase; nombrando para desempeñarla á D. Isidoro Macho Navarro, que lo es primero de la de segundos de la expresada Secretaría.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Vicente Romero y Girón.

Vengo en promover á la plaza de Oficial de la clase de segundos de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, vacante por haber sido también promovido Don Isidoro Macho Navarro, á D. Camilo Alvarez Seara y Odiaga, Oficial de la clase de terceros de la misma Secretaría.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Vicente Romero y Girón.

Vengo en nombrar, en comisión, para la plaza de Oficial de la clase de terceros de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase; vacante por promoción de D. Camilo Alvarez Seara, á D. Eduardo March y Labores, Gobernador civil que ha sido de varias provincias.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Vicente Romero y Girón.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para presentar á la aprobación de las Cortes un proyecto de ley relativo á la construcción de un edificio destinado á Bolsa de Comercio en esta Corte.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Germán Gamazo.

A LAS CORTES.

La ley de 30 de Julio de 1878, respondiendo á una necesidad universalmente reconocida, concedió al Ministerio de Fomento un arbitrio para el sostenimiento del local de la Bolsa de Comercio, y la construcción en otro edificio destinado al propio objeto. Este laudable propósito ha sido tan favorablemente acogido por la opinión, y de tal modo secundado por la Junta en cuyas manos quedó la administración del arbitrio, que al cabo de cinco años, después de habersa convenientemente reparado el antiguo edificio destinado á la concentración de nuestros valores, existe un fondo de 200.000 pesetas con que se puede completar la obra proyectada.

La ley así lo quiso, y la Junta administradora lo ha pretendido anunciando al Gobierno que cuenta con los recursos necesarios para terminar en breve plazo el nuevo edificio. Se estaría, pues, en el caso de proceder desde luego á la construcción si las condiciones que aquel ha de reunir no hicieran imposible ó muy costosa la adquisición del solar. Por fortuna el Estado, en cuyo provecho han de redundar los gastos que ocasione la construcción, posee un extenso terreno edificable en la Plaza del Obelisco, el cual permite establecer con gran holgura la nueva Bolsa.

Pudiera el Gobierno haberlo destinado á este fin, supuesto que en definitiva más se trata de aumentar la riqueza pública, enriqueciendo el suelo con valiosas construcciones, que de ceder ni enajenar parte alguna de los Bienes nacionales. Mas debiendo este solar ser garantía de los capitales que concurren á su mejoramiento, é importando mucho que la amortización de estos se verifique con rapidez, para lo cual se necesitará vender la Bolsa actual, no puede ni quiere el Gobierno prescindir de la autorización de los Cuerpos Goleisladores, que con gran espontaneidad se asociaron en 1878 al pensamiento que ahora se trata de realizar.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza á los Ministros de Hacienda y de Fomento para entregar á la Junta creada por la ley de 30 de Julio de 1878 el solar comprendido entre la plaza de la Lealtad y las calles de Juan de Mena, Alarcón y Lealtad, con destino á la construcción de una Bolsa de Comercio que será propiedad del Estado.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Ministro de Fomento para vender, después de terminada la nueva Bolsa, el edificio en que radica la actual invirtiendo su producto en amortizar los fondos que se adquieran con arreglo al artículo 4.º de la ley de 30 de Julio de 1878.

Art. 3.º En la Junta de obras que se constituirá conforme á la legislación vigente, tendrá intervención la Junta administradora creada por la citada ley, la cual continuará en vigor en cuanto no se oponga á las disposiciones de la presente.

Madrid 13 de Abril de 1883.—El Ministro de Fomento,  
GERMÁN GAMAZO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Diputación provincial de Navarra, en que pide se suspendan ó revoquen los efectos de la Real orden de 4 de Diciembre de 1880 por la que se ha dispuesto que la ley de Instrucción pública rija en todas sus partes en aquella provincia; y

Considerando que la Instrucción pública es hoy un servicio de carácter general, cuya dirección, inspección y administración ejerce el Estado con arreglo á las leyes orgánicas de reciente fecha:

Considerando que en el tiempo en que Navarra quedó incorporada formando parte de la Nación española, ni al concepto de la primera enseñanza ni á la existencia de las escuelas, ni á la profesión del Maestro se debe el sentido y el alcance que ahora hace de este servicio público una de las instituciones más importantes de todos los países cultos:

Considerando que, por estas razones, la primera enseñanza constituye un organismo muy posterior en tiempo á las disposiciones contenidas en la antigua legislación foral de Navarra:

Considerando, en su consecuencia, que no están ni pueden razonablemente suponerse comprendidos en el respeto á los fueros de aquella provincia los servicios públicos establecidos en los últimos tiempos en virtud de leyes generales, ni puede ser otro el sentido general de la ley de 16 de Agosto de 1841:

Considerando que sería manifiesto error suponer que la primera enseñanza es un servicio meramente municipal porque figure el sueldo de los Maestros en el presupuesto de gastos de los Ayuntamientos:

Considerando que de aceptar esta doctrina se deduciría por necesidad que sólo á estas Corporaciones ha de corresponder la facultad de organizar todo lo relativo á este ramo en la forma y por los medios que les parezca oportunos, como sería igualmente grave error pretender que en la segunda enseñanza sólo deben intervenir las provincias, y sus Diputaciones nombrar el Profesorado de los Institutos, por la circunstancia de estar pagados de fondos provinciales:

Considerando que este error de querer que el nombramiento de los Maestros sea una atribución foral propia de los Ayuntamientos es más evidente desde el momento en que las Corporaciones provincial y municipales de Navarra han acatado y cumplido la ley de 9 de Setiembre de 1857 en todo cuanto se refiere á la existencia de Escuelas, dotación de las mismas, condiciones profesionales de los Maestros, organización de las Juntas locales de primera enseñanza y de la provincial de Instrucción pública, lo cual es reconocer claramente que al Estado corresponde organizar este servicio público del modo que crea conveniente:

Considerando que el art. 5.º de la ley de 16 de Agosto de 1841, ya citada, determina expresamente que la organización de los Ayuntamientos de Navarra se acomodará á las reglas generales que se adoptasen en lo sucesivo para toda la Nación: que el art. 6.º de la misma ley establece taxativamente la excepción que deja en vigor, y se refiere á las atribuciones de las Municipalidades, determinando con toda claridad que serán las relativas á la administración económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, que previene se ejercerán bajo la dependencia de la Administración provincial con arreglo á su legislación especial:

Considerando que fuera de este punto, dice terminantemente el art. 7.º de la referida ley que en todas las demás atribuciones los Ayuntamientos estarán sujetos á la ley general;

Considerando que el sentido genuino y la interpretación literal y racional de estas disposiciones de la ley, ya se examinen en conjunto, ya se atiendan exclusivamente á las del art. 6.º, no pueden ser otros que el de entenderse que la ley reserva á los Ayuntamientos solamente la gestión económica, ó sea la administración de la Hacienda municipal, formación de presupuestos, designación de ingresos, ordenación de pagos, etc., etc., porque sin incurrir

en una verdadera violencia de la frase no se puede suponer que *administración económica interior de fondos, derechos y propiedades de los pueblos* signifique y autorice la concentración en manos de aquellas Corporaciones del gobierno y dirección de cualquier otro servicio; antes, por el contrario, omitiéndose en este art. 6.º y en los otros dos antes citados el hacer ninguna otra declaración sobre facultades de las respectivas Corporaciones y acerca de nombramientos de funcionarios públicos, aparece patentemente que la intención del legislador fué que los Ayuntamientos de la provincia de Navarra que han de ser elegidos (según dice el art. 5.º) por las reglas generales adoptadas para toda la Nación, estuvieren en este último punto sujetas á lo que determinarán las leyes del país, y así lo expresa además el art. 7.º:

Considerando, por lo tanto, que no hay razón alguna para sostener, como lo hace la Diputación de Navarra, que la ley de 1857 y la Real orden de 4 de Diciembre de 1880 son contrarias á los derechos concedidos á aquella provincia en la ley de 1841, cuya opinión sólo puede enunciarse olvidando el texto literal de los artículos antes mencionados, los cuales constituyen, como se ha visto, la demostración más palmaria de lo impropio de la pretensión de que se trata:

Considerando que si hasta ahora, por respetos que no son ciertamente el cumplimiento estricto de las leyes, se ha permitido que los Ayuntamientos de la provincia de Navarra, infringiendo lo dispuesto en la ley de Instrucción pública, hayan hecho por sí los nombramientos de los Maestros de las Escuelas públicas, no es posible que continúe por más tiempo este estado de cosas, y sea la referida provincia la única que se sustraiga á la observancia de la referida ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), ha resuelto desestimar la pretensión de la Diputación provincial de Navarra, y disponer que se proceda desde luego al cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 4 de Diciembre de 1880.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Antonio Soler y Miret contra la negativa del Registrador de la propiedad de Villafranca del Panadés á cancelar é inscribir ciertas hipotecas, pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación de dicho interesado:

Resultando que por escritura pública de capítulos matrimoniales, fecha 2 de Octubre de 1876, Jaime Soler y Campañá y su esposa Margarita Miret y Colomer otorgaron donación y heredamiento universal para después de su muerte á favor de su hijo Antonio, con ciertas condiciones y reservas, entre ellas la de conservar el usufructo y libre administración de todos los bienes donados por la vida de ambos y del cónyuge superviviente, obligándose con dicho usufructo á mantener en su casa y compañía al donatario y á su esposa y familia, mientras trabajasen en cuanto pudiesen á utilidad de los donantes; y asimismo los demás comparecientes otorgaron á continuación diferentes pactos y estipulaciones para pago de legítimas, constitución de dote, esponsalicio, etc.:

Resultando que en 12 de Noviembre de 1879 se otorgó otra escritura, que fué inscrita en el Registro de la propiedad, por la que el propio Jaime Soler, en atención á haber acordado con su citado hijo Antonio la separación de las dos familias, donó á éste el dominio útil, cepas, mejoras y demás que le corresponden en una pieza de tierra plantada de viña en el término de Pachs, conocida con el nombre *Camp del Prats*, mediante los pactos que en el contrato se determinan:

Resultando que posteriormente fueron adicionadas las capitulaciones de que se ha hecho mérito por escritura pública que en 17 de Julio de 1880 otorgaron los cónyuges Jaime Soler y Margarita Miret, en unión con su nombrado hijo, y en garantía de las 1.000 pesetas que aquellos prometieron entregar á su otro hijo Domingo en pago de sus derechos legítimos, cuando entrare en suerte para el servicio militar, el Jaime Soler hipotecó en el mismo acto una casa con un jornal y medio de tierra á su alrededor, que á título de establecimiento poseía en el término de Pachs y sitio llamado *Cal Patró*, cuya escritura fué inscrita también en el Registro de la propiedad:

Resultando que en 10 de Julio de 1882 los indicados cónyuges y su hijo Antonio firmaron escritura pública de convenio, por la que, reconocida por todos la necesidad de separarse, el último renuncia los derechos que le competían en virtud de la donación y heredamiento que le hicieron sus padres, los cuales se tendrán por no hechos ó anulados, y aquellos á su vez prometen á su hijo que muerto el padre se le satisfarán 1.000 pesetas, en garantía de las que y de las otras 1.000 que señalan para caso de litigio hipotecan la casa y porción de tierra de *Cal Patró*, antes aludida, á cuyo efecto anulan y cancelan la hipoteca sobre ella constituida á favor del otro hijo Domingo, ya que pudiendo los otorgantes obrar en lo sucesivo con entera libertad respecto de sus bienes, darán á cada uno lo que mejor les parezca, en el tiempo, modo y forma que tengan por conveniente:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de la propiedad de Villafranca del Panadés, puso el Registrador al pie la nota siguiente: «No admitida la inscripción del documento que precede, en cuanto á la hipoteca, porque la motiva una retrodonación nula, y en cuanto á la cancelación de

hipoteca, por no haber prestado su consentimiento la persona á cuyo favor estaba constituida; y no pareciendo subsanables dichas faltas, no es tampoco admisible la anotación preventiva.»

Resultando que contra esta calificación interpuso recurso gubernativo ante el Juzgado Antonio Soler y Miret, fundado principalmente en las siguientes razones: que la Constitución única, tit. 2.º, lib. 5.º, vol. 1.º de las de Cataluña, declara nulo el instrumento que se otorgue por los hijos á favor de los padres, únicamente cuando sea en *disminución, derogación ó perjuicio* del heredamiento hecho por los padres á favor del hijo en tiempo de bodas: que esto supuesto, como la donación hecha á su favor le daba derecho á todos los bienes que los donadores tuvieren al tiempo de su muerte, y podría suceder que dichos donadores al morir no tuviesen bienes de ninguna clase, ya porque no estando inscritos los que integraban el heredamiento hubieren pasado á poder de un tercero, ya porque usando de la facultad de dote que se habían reservado los fiadores entregado á los demás hijos, es consiguiente que no quedaron en modo alguno disminuidos los derechos del recurrente con el convenio de que se trata, y por el contrario, ha adquirido la seguridad de obtener 1.000 pesetas que antes no tenía: que aun siendo nulo el instrumento, tal nulidad sólo podría invocarla el heredero ó los suyos perjudicados, mas no puede definirla el Registrador interin por los Tribunales no se decide, con arreglo al art. 18 de la Ley Hipotecaria y artículos 36 y 37 de su Reglamento, que no le autorizan á calificar sino las formas extrínsecas de las escrituras y la capacidad de los otorgantes: que en todo caso, aun en el de la nulidad de la retrodonación, quedaría siempre subsistente la hipoteca constituida á favor del donatario, pues sería una garantía eficaz del pago de las 1.000 pesetas prometidas: que en cuanto á la cancelación de la primera hipoteca, hay que tener presente que esta se impuso únicamente para la eventualidad de que los padres Jaime Soler y Margarita Miret no dotaran á su hijo Domingo, en el supuesto de que importara consecuencia la donación otorgada al primogénito, y por tanto revocada ésta y expedido el derecho de aquellos para dotar á sus hijos de otro modo, es claro que cabe en sus facultades revocar la promesa que hicieron á Domingo Soler; y finalmente, que el consentimiento de éste no es aquí necesario, por no haber tampoco intervenido como aceptante en la constitución de la hipoteca, aparte de que el art. 82 de la Ley está subordinado al núm. 2.º del 79 de la misma, según el cual y el número 2.º del 67 del Reglamento se considera extinguido el derecho real y procede la cancelación cuando ha dejado de existir por efecto natural del contrato que diera causa á la inscripción:

Resultando que el Registrador informó: que si todas las donaciones entre vivos son en general irrevocables, no pueden dejar de serlo las que tienen por causa el matrimonio, no sólo porque no están exceptuadas, sino porque en ellas, además del donatario, están interesados su esposa é hijos, lo cual constituye una razón más para que tengan ese carácter: que así lo establece la Constitución de Cataluña, única del tit. 2.º *De promesa de dote*, al declarar nula la escritura en que el hijo haga á favor de los padres que le otorgaron heredamiento ó donación en tiempo de boda, *disminución, derogación ó perjuicio* de tal heredamiento ó donación, prohibiendo á los Notarios que autoricen escrituras semejantes; cuya disposición corroboran las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de Abril de 1858, 19 de Abril de 1865, 16 de Diciembre de 1867, 7 de Febrero de 1870 y 22 de Octubre de 1876, y la opinión de los Jurisconsultos Fontanella, Cárcer y Montaner: que si es verdad que los donantes pueden morir sin dejar bienes, y que en este caso sería favorable al recurrente el convenio últimamente celebrado, también lo es que si sucediese lo contrario se le perjudicaría: que según la Orden de 24 de Noviembre de 1874 y art. 1.º del Real Decreto de 3 de Enero de 1876, los Registradores tienen facultad para calificar las formas intrínsecas de los documentos, y es obvio que esta calificación sólo puede hacerse antes de que entiendan los Tribunales en el asunto, pues una vez ventilada en éstos la validez ó nulidad de una obligación, no cabe ya discutir el fallo de la Autoridad judicial: que es absurdo suponer que la hipoteca subsiste aunque la retrodonación sea nula, porque ésta es causa de aquélla, y si desaparece la primera desaparece también la segunda, ya que sería injusto que los donadores sufriesen las consecuencias de la hipoteca sin los beneficios de la retrodonación; y por último, en cuanto á la cancelación de la hipoteca impuesta á favor de Domingo Soler, que siendo dos cosas distintas la promesa de dote y la hipoteca afecta á su pago, aunque aquélla se modifique, no así ésta, que se ha dado precisamente para seguridad del que debe percibir, sin que por el hecho de no haber intervenido el interesado en el acto de su constitución pueda reputarse que es menos firme su adquisición, inscrita como se halla en el Registro, y que por lo mismo no sea preciso su consentimiento para la cancelación, como para las demás hipotecas se requiere, pues los artículos de la Ley y del Reglamento citados á este efecto por el recurrente no son aplicables á este caso, en que no ha dejado de existir el derecho del Domingo Soler al pago de la cantidad garantizada:

Resultando que el Juzgado confirmó la nota del Registrador en sus dos extremos, porque respecto del primero es evidente que la escritura de que se trata deroga la donación y heredamiento verificados en los capítulos matrimoniales, y es por eso nula *ipso jure*, con arreglo á la Constitución citada de Cataluña; y respecto del segundo, no sólo por la misma razón, sino porque además falta el consentimiento para cancelar de la persona á cuyo favor se halla inscrita la hipoteca:

Resultando que elevado el expediente á la Presidencia en virtud de alzada del interesado, dicha Autoridad confirmó el auto apelado por sus propios fundamentos:

Vistas la Ley única del tit. II *De promesa de dote y donatio per noces*, libro V, primer volumen de las Constituciones de Cataluña y las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 28 de Abril de 1858, 13 de Febrero de 1863 y 19 de Abril de 1865:

Vistos los artículos 18, 65 y 82 de la Ley Hipotecaria, el 57 de su Reglamento y la Orden del Poder Ejecutivo de 24 de Noviembre de 1874:

Considerando que según tiene declarado repetidamente esta Dirección, los Registradores de la propiedad están facultados para apreciar, no sólo las formas extrínsecas ó solemnidades externas de los títulos que se presentan para su inscripción ó cancelación, sino también las intrínsecas que puedan afectar á las obligaciones ó derechos contenidos en los mismos:

Considerando que la Constitución citada de Cataluña declara nulos, de ningún valor é ritos *ipso jure*, sin que hagan fe en juicio ni fuera de él, los instrumentos otorgados por los hijos á favor de sus padres en *disminución, derogación ó perjuicio* del heredamiento ó donación hecha por los dichos padres á sus hijos en tiempo de bodas, y prohíbe á los Notarios recibir los tales instrumentos:

Considerando que la escritura cuya inscripción ha denegado el Registrador de Villafranca del Panadés adolece del indicado vicio de nulidad, ya que por ella Antonio Soler y Miret renuncia explícita y categóricamente á todos los derechos y acciones que le competían en virtud de la donación y heredamiento

que con anterioridad le habían hecho sus padres en los capítulos matrimoniales de 2 de Octubre de 1876 y los adicionales de 17 de Julio de 1880:

Considerando que al no admitir el Registrador la referida escritura á los efectos de inscribir la hipoteca constituida á favor del recurrente y de cancelar la que sobre la misma finca tenía su hermano Domingo, se ha atendido al texto expreso de la citada Constitución, según la cual la *ayal carta sie nulla, cassa, é irrita ipso jure, é se á ella en iudice, ó fora juy en alguna manera no sie hauda*, y á la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, que ha sancionado esta doctrina:

Considerando, por último, que aparte de este defecto que por sí sólo impide toda inscripción ó anotación en el Registro, existe para la cancelación que se pretende el de falta de consentimiento de la persona á cuyo favor se halla constituida la hipoteca, con arreglo al art. 82 de la Ley Hipotecaria;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada, y en su virtud declarar firme y subsistente la nota del Registrador de la propiedad de Villafranca del Panadés por los defectos insubsanables en que se funda.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1883.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 2 de Noviembre de 1869, y los números 65.900 de entrada y 16.025 de registro, del concepto de necesario, por valor de 277 escudos y 217 milésimas, en un resguardo y un residuo de bonos á nombre del Ayuntamiento de Murueta, provincia de Vizcaya, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Diario y Boletín* oficiales de la provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 24 de Enero de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros. X—1441

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 21 del corriente, de diez á dos de la tarde:

#### INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES.

Segundo semestre de 1881, carpetas números 593 á 595 de señalamiento.

Primer semestre de 1882, carpetas números 382 á 391 de idem.

Segundo semestre de 1882, carpetas números 715 á 740 de idem.

#### INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR NO DEPOSITADOS.

Segundo semestre de 1880, carpeta núm. 869 de señalamiento.

Primer semestre de 1881, carpeta núm. 831 de id.

Segundo semestre de 1881, carpetas números 838 y 839 de idem.

#### RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS.

Sorteo de 30 de Junio de 1881, carpeta núm. 499 de señalamiento.

#### INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO, PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS, LIQUIDADOS PARA OPERACIONES CON EL TESORO Y NO APLICADOS.

Segundo semestre de 1871 á 1.º de 1875, Torremanga, Cáceres, carpeta núm. 448.

Madrid 18 de Abril de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros.

### Fábrica Nacional del Timbre.

El 23 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para adquirir 20.000 kilogramos de leña de encina que se consideran necesarios durante el inmediato año económico de 1883-84.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera tomar parte en dicha licitación pueda enterarse del pliego de condiciones, que estará de manifiesto en esta Contaduría todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 17 de Abril de 1883.—El Administrador-Jefe, P. O., José G. Pecellín.

### Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito de efectivo, señalado con el núm. 17.460, expedido por este Banco en 21 de Junio de 1871 á favor de D. Ramón Esteban Baeza, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del presente anuncio, según determinan los artículos 9.º y 23.º del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 16 de Abril de 1883.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano. X—1446



**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Administración del Correo Central.**

DÍA 18.

*Cartas detenidas por falta de dirección y franqueo en este día.*

- Núm. 402 Angel María Vela.—Valladolid.
- 403 Carmen Hurtado.—Salamanca.
- 404 Carmen Bohorge.—Sevilla.
- 405 Carmen Pagaya.—Málaga.
- 406 Carmen Martínez.—Lugo.
- 407 Dominga Serrano.—La Torre.
- 408 Diego R. Rodríguez.—Almonacid.
- 409 Eusebio Sánchez.—Móstoles.
- 410 Julián Guaras (Carabinero).—Sin dirección.
- 411 José Muñoz.—Yecla.
- 412 Juan Nieto.—Manchita.
- 413 Josefa Moncayo.—Azuaga.
- 414 Luis María López.—Bilbao.
- 415 Leopoldo Pardo.—Toledo.
- 416 Matea Mate.—Burgos.
- 417 Marcelino Vernand.—Santa Marta de los Barros.
- 418 Norberta de los Santos.—El Pardo.

Madrid 18 de Abril de 1883.—El Administrador, José María Soler.

**Gabinete Central de Telégrafos.**

*Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.*

DÍA 18.

| Estación de origen. | Nombre del destinatario.                   | Domicilio.                  |
|---------------------|--|-----------------------------|
| Valencia.....       | Manuela Ruiz.....                          | Pelayo, 52, principal.      |
| Orense.....         | Matute.....                                | Sin señas.                  |
| Llanes.....         | Vicente Alonso.....                        | Arenal, 2, principal.       |
| Rivadésella.....    | Pelayo González para José A. González..... | Administración Correos.     |
| Cáceres.....        | José Villegas y Cantolla.....              | Sin señas.                  |
| Ciudad Real.....    | Juan & Miguel.....                         | León, 26.                   |
| Coruña.....         | Matilde Rello.....                         | Reyes, 13, cuarto.          |
| Idem.....           | Inés Rodríguez.....                        | Panaderos, 15, tercero.     |
| Habana.....         | Isabel Belza.....                          | Desengaño, 25.              |
| Soria.....          | José Isla.....                             | Lobo, 12.                   |
| París.....          | Lannes.....                                | Sin señas.                  |
| Valladolid.....     | José Viesca.....                           | Idem.                       |
| Elgoibar.....       | A. Portilla.....                           | Santa Engracia, 9, segundo. |

Madrid 18 de Abril de 1883.—P. el Jefe del Centro, Luis Latorre.

**Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Valencia.**

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada en 4 del mes actual para el arriendo de las cañas, hierbas y brozas de la frontera de la dehesa del Lago de la Albufera, se saca nuevamente á licitación bajo el siguiente

**PLIEGO DE CONDICIONES.**

- 1.° Se arriendan en pública subasta las hierbas, cañas y brozas de la frontera de la dehesa en el Lago de la Albufera, por tiempo de cuatro años, á contar desde 1.° de Mayo de 1883, y terminará en 30 de Abril de 1887.
- 2.° Se celebrarán remates simultáneos el día 26 del actual, á las doce de la mañana, ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, con asistencia del Sr. Interventor, Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos, Sr. Abogado del Estado, Oficial del Negociado en calidad de Secretario y Notario de Hacienda, en la capital y en los pueblos de Alfafar, Masanaza, Catarroja, Albal, Silla, Sollana y Sueca, con asistencia de los señores Alcaldes, Procurador Sindico y Notario, y donde no hubiere este, ante el Secretario del Ayuntamiento respectivo.
- 3.° No se admitirá postura menor de la cantidad de 3.401 pesetas, que es lo producido en el último quinquenio, rebajado el 10 por 100.
- 4.° Llegado el día, y en la primera media hora de la señalada para el remate, entregarán los licitadores sus proposiciones, con entera sujeción al modelo que al final se expresa, en pliegos cerrados, entregándolos al Sr. Presidente, quien dispondrá se vayan numerando. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningún motivo ni pretexto.
- 5.° A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar, además de la cédula personal, el documento que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal de esta provincia, del 10 por 100 de la cantidad de 3.401 pesetas que sirve de tipo para la subasta.
- 6.° Pasada la media hora marcada para la entrega de los pliegos se procederá á su apertura y lectura por el mismo orden de numeración, tomándose nota de su contenido por el actuario de la subasta, que publicará para satisfacción de los concurrentes.
- 7.° El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiere presentado la proposición más ventajosa; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobación superior.
- 8.° Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se procederá á la licitación oral, por espacio de 10 minutos; entre los autores que hubiesen causado el empate, no admitiéndose en este caso postura menor de 25 pesetas, y se adjudicará en el acto al que ofreciere mayores ventajas; y en el caso de no ofrecer resultado esta licitación, se considerará como mejor postor, y por lo tanto con derecho á que se adjudique á su favor el arriendo, al autor de la primera proposición presentada, de conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Abril de 1883; pero en uno y otro caso previa la correspondiente aprobación superior, como se deja consignado en la anterior condición.
- 9.° De los depósitos previos el correspondiente á la persona á cuyo favor se adjudique el remate no será devuelto hasta que el contrato esté aprobado por la Superioridad y otorgada la escritura y hecho el depósito definitivo. Los depósitos se devolverán á los licitadores desde luego previas las formalidades prevenidas por Instrucción.
10. El rematante perderá el depósito mencionado en la condición que antecede en el caso de que por su causa no llegase á plimitarse el contrato.
11. No se admitirá como postor ni flador á ninguno que sea

deudor al Estado, empleado del mismo, ni á Compañía ó Sociedad que pase de tres personas.

12. El precio del arriendo se pagará en la Caja de la Administración subalterna de Propiedades del partido de la capital, en menedas de oro ó plata, con exclusión de calderilla, por trimestres anticipados, ó sea en 1.° de Mayo, 1.° de Agosto, 1.° de Noviembre y 1.° de Febrero de cada año, de cuenta y riesgo del rematante, sin que por ningún motivo ni pretexto pueda solicitar baja alguna de la cantidad estipulada.

13. La fianza que debe prestar el rematante antes de tomar posesión del arriendo consistirá en un depósito en efectivo metálico en la Caja sucursal de esta provincia ó en la sucursal de Depósitos del importe de media anualidad de la suma por que haya sido adjudicado el remate.

14. Si á los 15 días de transcurrido el plazo en que debe satisfacer el importe del arriendo no lo hubiese verificado, se procederá á hacerlo efectivo por la vía de apremio, quedando por este solo hecho rescindido el contrato con pérdida de la fianza.

15. Si el arrendatario faltase al pago de algún plazo, y del expediente de ejecución no resultasen otros bienes con que responder del débito, se aplicará á cubrir la cantidad que adeudare el importe de la fianza consignada, quedando el sobrante á favor del Tesoro. Tampoco podrá retirar dicha fianza sin previa justificación de haber cumplido exactamente las condiciones de este contrato, y de no haber sufrido perjuicio los terrenos objeto del arriendo.

16. En el caso de enajenación del Lago de la Albufera, está obligado el comprador á respetar el arriendo por solo un año, contado desde la fecha de la venta, en los términos prevenidos en los artículos 1.° y 2.° de la ley de 30 de Abril de 1856.

17. Será de cuenta del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones así ordinarias como extraordinarias que se impusieren al término que comprende este arriendo, de forma que la Hacienda ha de percibir íntegro el importe del arriendo.

18. Se exceptúa de este arriendo el punto llamado Janch de Jora por estar destinado para criadero de aves y los matos titulados Baldró de la Mata del referido Janch de Jora, Torre en Torre, San Roque y la Bulina, por ser parte del que corresponde á la frontera de Silla, en cuyo distrito se hallan las mismas, aun cuando se encuentren rodeadas de agua del Lago de la Albufera. Además se exceptúan los terrenos cultos é incultos redimidos, y que sean justificables con arreglo á lo que luego se expresará.

19. El territorio objeto de este arriendo principia desde el expresado Janch de Jora, introduciéndose por la parte de Levante por la acequia, costando la dehesa sin llegar al terreno constantemente enjuto de ella, siguiendo por dicha costa de Levante hasta el Rihuet con inclinación de la partida de la Loteris, terminando en el camino margen de la acequia mayor de Sueca. Por la parte de Poniente seguirá la línea de la conclusión de la frontera de Silla, introduciéndose en el principio ó sea la carrera que forma el canal de Sueca frente al Palmar, siguiendo por la carrera de la Reina hasta la plana buscando el cajero de la parte de Levante del indicado Rihuet. Se incluye en este arriendo también la isla de Palmar y todas las matas aisladas que existen tanto en el Lago mayor como el Alcalí y Recati.

20. El arrendatario no podrá introducir ganado mular, caballo ni vacuno en las tierras de cultivo que existan dentro del territorio objeto de este arriendo, debiendo en su caso dirigirse á que pague por las veredas señaladas en los terrenos incultos; el lanar podrá apacentar en las tierras cultivadas después de levantadas las cosechas y sin perjuicio de que los cultivadores puedan aprovechar el fruto de reñón ó rebrotín, lo cual deberán hacer saber poniendo las señas de costumbre. Las hierbas de los terrenos cultivados en que haya de pastar el ganado lanar podrán segarse por el arrendatario ó por las personas á quien concediere licencia.

21. La responsabilidad por infracciones ó daños se entenderá mancomunadamente respecto al arrendatario y á los autorizados por el mismo; pero á aquel le quedará á salvo su derecho para repetir contra los segundos para el debido reintegro.

22. El arrendatario no podrá vender á más precio que el de 14 sueldos, moneda valenciana, ó sea 2 pesetas 52 céntimos la carga de brozas para barraca, considerada de 50 haces ó garbas; de siete sueldos, ó sea una peseta 26 céntimos por cada carga de brozas para hormigueros que igualmente se reputa de otros 50 haces; de nueve cuartos, ó sea 27 céntimos de peseta por cada haz ó garba de cañas que contenga un 100 de estas. En cualquier caso de contravención pagará la multa de tres libras valencianas, ó sean 11 pesetas 25 céntimos, y los gastos y perjuicios que se ocasionen.

23. La siega de cañas no podrá verificarse antes del 1.° de Enero de cada año á fin de que no se destruyan los cañares, y por consiguiente, la cosecha correspondiente al mes de Enero de 1887 no podrá cortarlas el arrendatario puesto que lo hace de las pendientes de recolección en el primero de los indicados cuatro años por que se subasta el arriendo.

24. Este arriendo se entenderá sin perjuicio de las obras de desague y demás relativas á la conservación y mejora de la Albufera y sus adherencias, y tampoco podrá oponerse el arrendatario ni reclamar perjuicio de ninguna clase por los establecimientos ó suplementos de títulos concedidos ó que se concedan, ni por los terrenos que pudieran enajenarse ó redimirse.

25. El rematante no podrá pedir rebaja ni aumento del precio estipulado por ningún motivo ni pretexto.

26. Los terrenos cultos ó incultos que se exceptúan de este arriendo con arreglo á la condición 18 de este pliego por motivo de redenciones, serán únicamente aquellos que sus dueños ó poseedores justifiquen de una manera concluyente con títulos legales que tienen concedido el dominio útil, presentando al efecto el original ó copia legalmente autorizada de la Real orden de concesión, las cartas de pago que justifiquen haber satisfecho el canon impuesto, y certificación de la fecha en que roturaron los terrenos. El arrendador dará cuenta inmediatamente de los que no se encuentren en este caso, para que la Administración resuelva lo que proceda.

27. El arrendatario podrá poner á su costa el número de guardas que considere conveniente para la custodia del término indicado, dando conocimiento á esta Administración, puesto que al mismo habrá de exigirse la responsabilidad que proceda en caso de que se destruyan ó corten matas ó cañas fuera de las bases de este contrato, ó se causen otros daños por intención deliberada.

28. Sin previa autorización de la Superioridad no podrá el arrendatario subarrendar ni traspasar el arriendo de que se trata.

29. El rematante, renunciando su propio fuero y domicilio, se someterá expresamente para ser compelido por esta obligación al Juzgado de primera instancia en cuyo distrito se halle establecida la Delegación de Hacienda.

30. Serán de cuenta del rematante los gastos de subasta, tasación de peritos, pago de escritura, copia primordial de ella, y de remitirse á la Superioridad, y todos los demás gastos que ocurran con este motivo, como también los de cualquiera

procedimiento judicial que sea necesario hacer para obligarle al exacto cumplimiento del contrato ó al abono de daños y perjuicios. Además quedará obligado á satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, cuyo justificante de pago se exigirá al entregar las copias correspondientes de la escritura de contrato, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

31. El otorgamiento de la escritura tendrá que verificarse dentro de los ocho días siguientes al en que se comuniqué al rematante la aprobación del arriendo, y en otro término igual al de dicho otorgamiento se han de entregar en esta Administración de Propiedades é Impuestos las copias primordial y simple.

32. Queda también sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en esta provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Valencia 10 de Abril de 1883.—El Administrador, Ramón de Ortega.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente á los días . . . ., referente al arrendamiento en pública subasta de las hierbas, cañas y brozas de la frontera de la dehesa en el Lago de la Albufera, ofrece por el mismo la cantidad de . . . . pesetas (en letra) por cada año, sujetándose en un todo al expresado pliego de condiciones formado al efecto.

(Fecha y firma.)

**Superintendencia de las minas de azogue de Almadén.**

A las doce de la mañana del día 10 del próximo mes de Mayo tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia y simultáneamente en Ciudad Real en la Delegación de Hacienda la segunda licitación pública para contratar el suministro de los efectos de carpintería que sean necesarios para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1883 á 1884, bajo los tipos para el abono que determina la tarifa que acompaña al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en la citada Delegación de Hacienda, más el 15 por 100 de aumento sobre los devengos que según dicha tarifa correspondan á los efectos que entregue el contratista y no sobre á los que pertenezcan á los de que habla el caso 8.° de la segunda condición.

No se admitirá ninguna proposición que exprese la baja si se hiciese en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel del timbre 12.°, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 700 pesetas en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas, y en el caso de que ninguno hiciese mejora se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 1.400 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 14 de Abril de 1883.—Manuel Ruiz Moreno.

**Modelo de proposición.**

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y tarifa que se acompaña para contratar el suministro de los efectos de carpintería que sean necesarios para servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1883 á 1884, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo á los precios determinados en la tarifa con el aumento de 15 por 100 sobre el importe de los devengos correspondientes á los efectos que la misma expresa y á los precios sin dicho aumento que señala la Superintendencia á los que sin estar expresados en dicha tarifa se le ordene construir y entregue con la rebaja que expresa la quinta condición; y en caso de que se haga baja, se agregará con la baja de . . . . (expresado por letra) por 100 de todos los devengos que por este contrato le corresponda percibir.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Juzgados militares.**

**BADAJOZ.**

D. Eusebio Gonzalo Arranz, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Covadonga, núm. 41.

Habiéndose ausentado de Badajoz, donde se hallaba de guarnición, el soldado de la cuarta compañía de este batallón y regimiento Juan Vareones Iglesias, natural de San Martín de Trebejo, provincia de Cáceres, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Francisco de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Badajoz 7 de Abril de 1883.—Eusebio Gonzalo.

**CADIZ.**

D. Enrique Barba y Montero, Teniente del segundo regimiento de artillería á pie, Juez fiscal nombrado por el Sr. Coronel del mismo para instruir sumaria al artillero del primer batallón Miguel Trifón por el delito de primera desertión.

Habiéndose al parecer ausentado de Málaga, por ignorarse su paradero, el expresado artillero Miguel Trifón, en cuya plaza

se hallaba con licencia ilimitada, y al cual estoy sumariando por falta de incorporación á banderas;

En uso de las facultades que en estos casos nos confieren las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido artillero Miguel Trifón, conocido por Miguel Faenán Iniesta, señalándole para su presentación el Gobierno militar de la citada plaza de Málaga ó el cuartel de la Bomba en esta ciudad, donde deberá presentarse en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto, á fin de dar sus descargos; y de no verificarlo en el plazo prefijado se le seguirá la sumaria como tal desertor.

Cádiz 8 de Abril de 1883.—El Teniente, Fiscal, Enrique Barbaza.

## CARRACA.

D. Francisco Navarro y Montero, Teniente de infantería de Marina y Ayudante de este Arsenal.

Habiéndose ausentado del depósito de este Arsenal el marino Juan Arquimbau Torres con cuatro meses de licencia para Mahón, concedida por la Superioridad de este departamento en 27 de Julio de 1882, la cual terminó en 27 de Noviembre del mismo sin que hasta la fecha haya verificado su presentación, por lo que le estoy sumariando por exceso de licencia;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto al marino Juan Arquimbau Torres, señalándole el cuartel de Marinería de este Arsenal, donde deberá presentarse á dar sus descargos dentro del término de 30 días; en el concepto que de no verificarlo se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía.

Carraca 11 de Abril de 1883.—El Teniente, Fiscal, Francisco Navarro y Montero.

## CEUTA.

D. José Pascual de Bonanza, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, Gobernador y Comandante general de esta plaza, etc., etc., y D. Carlos Arrieras y Llamas, Auditor de Guerra y Juez civil ordinario de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Ramón R. Vallarino, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 30 días comparezca en este Juzgado con el objeto de prestar declaración en causa criminal seguida por intento de estafa al mencionado Sr. Vallarino; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Ceuta á 7 de Abril de 1883.—José Pascual de Bonanza.—Carlos Arrieras.—Por mandado de S. E. y S. S., José Arbona.

D. Antonio Ferrer de Couto, Alférez de la segunda compañía del primer batallón del regimiento infantería de Soria, número 9, y Fiscal del mismo.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez al soldado de la quinta compañía del primer batallón José Salas Sánchez, concediéndole 20 días de término para su presentación á la Autoridad más inmediata del pueblo donde resida, para ésta serlo á la superior del distrito; dicho individuo se encuentra con licencia ilimitada en Sevilla, teniendo fijada su residencia en dicha capital, empezándole á contar la fecha que se cita desde la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales; y de no verificarlo se le juzgará en rebeldía.

Ceuta 8 de Abril de 1883.—Antonio Sánchez de Couto.

D. José Pascual de Bonanza, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, Gobernador y Comandante general de esta plaza, etc., etc., y D. Carlos Arrieras Llamas, Auditor de Guerra y Juez civil ordinario de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al confinado José Rodríguez Linares, natural de Martos, provincia de Jaén, vecindado en Valdepeñas, hijo de José y de Ana, de estado casado, de oficio armero, de 40 años de edad, con las señas de pelo negro, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, cara ídem, boca ídem, barba poblada, color trigueño, estatura cinco pies y dos pulgadas y hoyoso de viruelas, para que se presente ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por quebrantamiento de condena y extinguir la pena que se hallaba sufriendo; apercibiéndole que de no comparecer dentro del término de 30 días le parará el perjuicio que hubiere lugar. Y al propio tiempo encargamos á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido José Rodríguez Linares, y habido que sea lo remitan á disposición de este Juzgado.

Dado en Ceuta á 9 de Abril de 1883.—José Pascual de Bonanza.—Carlos Arrieras.—Por mandado de S. E. y S. S., José Arbona.

## LUGO.

D. Rafael Martínez y Rodríguez, Comandante graduado, Capitán del batallón depósito de Lugo, núm. 65, y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria que se instruye en este batallón contra el recluta disponible Antonio Valiño Miranda, hijo de Josefa, natural de Ramil, parroquia de Ramil, Ayuntamiento de Castro de Rey en la provincia de Lugo, por el delito de no haberse presentado á la revista anual de Otoño del año próximo pasado á ignorar su paradero, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido Val-

liño, para que en el término de 40 días, á contar desde la fecha de este edicto, comparezca en el cuartel de esta ciudad á responder á los cargos que se le hacen en dicha sumaria por no efectuar su presentación á la revista del mes y año expresado; y de no verificarlo así se le juzgará en rebeldía.

Por lo tanto ruego á las Autoridades, Guardia civil y municipal en caso de que sea habido el expresado sujeto, den conocimiento de su paradero á esta Fiscalía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Lugo á 7 de Abril de 1883.—Rafael Martínez.

D. José Rodríguez González, Comandante del batallón depósito de Lugo, núm. 65, y Juez fiscal militar de esta plaza.

Habiéndose ausentado de Bazar, Ayuntamiento de Castro de Rey, donde se encontraba en uso de licencia ilimitada el soldado destinado al Ejército de Ultramar Leandro Basanta Pico, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Fernando de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID; y de no verificarlo en el plazo señalado se le seguirá la sumaria y sentenciará en rebeldía.

Lugo 7 de Abril de 1883.—El Comandante, Fiscal, José Rodríguez.

D. José Rodríguez González, Comandante del batallón depósito de Lugo, núm. 65, y Juez fiscal militar de esta plaza.

Habiéndose ausentado de San Juan de Baos, Ayuntamiento de Fonsagrada, donde se encontraba en uso de licencia ilimitada el soldado destinado á Ultramar José Couso Ranaño, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Fernando de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID; y de no efectuarlo en el término señalado se le seguirá la sumaria y sentenciará en rebeldía.

Lugo 9 de Abril de 1883.—El Comandante, Fiscal, José Rodríguez.

## MADRID.

D. Federico Monleón García, Coronel, Teniente Coronel y Fiscal de causas de esta Capitanía general.

Ignorándose el domicilio del recluta disponible procedente del batallón depósito de Avila Pedro Gavilán Ruiz, en quien hay que diligenciar un interrogatorio, por el presente se cita para que en término más breve posible desde la publicación de este edicto se presente en esta Fiscalía de mi cargo, calle de la Palma, núm. 19, piso segundo, de diez á doce de la mañana. Madrid 9 de Abril de 1883.—Federico Monleón.

D. Ricardo Rodríguez Gómez, Teniente, Alférez de la primera compañía del segundo batallón del tercer regimiento de Artillería á pie.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal en la causa instruida al artillero Valentín Vindel Sanz por el delito de desertión, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido artillero para que en el término de 40 días comparezca en el cuartel que ocupa este regimiento á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid á 10 de Abril de 1883.—El Fiscal, Ricardo Rodríguez.

D. Federico Monleón y García, Coronel, Teniente Coronel y Fiscal permanente de esta Capitanía general.

Ignorándose el domicilio del recluta disponible procedente del batallón de depósito de León Bartolomé López Tejerina, en quien hay que diligenciar un interrogatorio, por el presente se le cita para que en el término más breve posible desde la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía de mi cargo, calle de la Palma, núm. 19, piso segundo, de diez á doce de la mañana.

Madrid 10 de Abril de 1883.—Federico Monleón.

D. Eduardo Muñoz y Paino, Teniente Coronel graduado, Comandante de caballería y Fiscal de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me confieren, por el presente edicto cito y llamo á D. José Sierras y Doña Agustina San José, padres del Teniente fallecido en Cuba D. Eduardo Sierras San José, y en defecto de estos á sus herederos, para que en el término de 20 días, contados desde la publicación de este edicto, comparezcan en esta Fiscalía, calle de Fuencarral, 59, segundo izquierda, con el fin de acreditar sus derechos para la herencia que ha dejado al fallecer el citado Teniente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia.

Dado en Madrid á 11 de Abril de 1883.—Eduardo Muñoz.

## PAMPLONA.

D. Francisco Pahina Canales, Alférez de la cuarta compañía del primer batallón del regimiento infantería de Zaragoza, número 12.

Habiéndose ausentado de Madrid, donde se hallaba con li-

cenencia ilimitada, el soldado de la primera compañía del expresado batallón y regimiento Juan Pérez Rodríguez, hijo de Isidoro y de Damiana, natural de Vicálvaro, provincia de Madrid, á quien estoy sumariando por no haberse incorporado á banderas;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole el cuartel que ocupa dicho cuerpo en la ciudadela de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no verificarlo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Pamplona 10 de Abril de 1883.—Francisco Pahina.

## SEVILLA.

D. Mariano Ayala Cárdenas, Alférez del primer batallón del regimiento infantería de Pavía, núm. 50, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel del cuerpo.

Habiéndose ausentado de San Roque (Cádiz), donde se hallaba disfrutando licencia ilimitada el soldado del mismo Antonio Verde Pacheco, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á la revista anual;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel del Carmen de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se le sentenciará en rebeldía.

Sevilla 9 de Abril de 1883.—Mariano Ayala.

## VILLALBA.

D. Plácido Villota Hierro, Comandante, Fiscal del batallón depósito de Villalba, núm. 69.

No habiéndose presentado á la revista otoñal del año próximo pasado el recluta disponible de este batallón Pedro Calvo Miragaya, á quien me hallo sumariando según dispone el artículo 230 del reglamento de reservas;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez al referido recluta, señalándole esta Fiscalía sita en la posada del Vizcaino, ó el puesto de la Guardia civil más próximo á su actual residencia, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá la causa en rebeldía.

Villalba 7 de Abril de 1883.—Plácido Villota.

## Juzgados de primera instancia.

## BAEZA.

D. Juan Lemus y Ortiz, Juez de instrucción de este partido. Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todos los señores Jueces de instrucción, individuos de policía judicial y demás Autoridades de la Nación, y de mi parte les pido y encargo se sirvan practicar las más activas diligencias á fin de conseguir la detención y remisión á la cárcel de esta ciudad de Juan Fernández Hurtado, alias Hoyo, vecino de Ibrós, y procesado en causa sobre robo á Bartolomé Cajudo, que pende en este Juzgado, pues en ello prestarán el mejor servicio para la pronta y recta administración de justicia, quedando este Juzgado en hacer lo propio siempre que para ello sea requerido en igualdad de circunstancias.

A la vez llamo, cito y emplazo al Juan Fernández Hurtado para que se presente en este Juzgado dentro del término de 20 días á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; apercibido que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Baeza á 8 de Marzo de 1883.—Juan de Lemus y Ortiz.—Por su mandado, Enrique Olmedo.

## BARCELONA.—SAN BELTRÁN.

D. Manuel Gil Maestre, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que procuren la captura y conducción á las cárceles de esta ciudad y á disposición del presente Juzgado de Joaquín Andrés García, natural de Terque, partido de Canjáyar, de 43 años de edad, casado, siendo las señas personales del mismo estatura alta, delgado, pelo negro, cara larga, color pálido, usa bigote, y viste pantalón de lana, chaqueta de algodón, alpargatas y gorra, el cual se ha ausentado de su domicilio, que lo tenía en Anglés, Plaza Mayor, número 2, piso tercero, á fin de practicar una diligencia de justicia acordada en méritos de la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre estafa.

Al propio tiempo se cita al referido procesado para que comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número 2, piso tercero, dentro del término de 10 días, á los fines indicados; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Dada en Barcelona á 12 de Marzo de 1883.—Manuel Gil Maestre.—Por disposición de S. S., el actuarió.

## BILBAO.

D. José Sebastián Méndez, Juez de primera instancia de la villa de Bilbao y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen el mayorar-

go fundado por D. Pedro Sáez Dobarán, vecino que fué de esta villa en el año de 1582, consistentes en la actualidad en el primer piso y lonja de una casa sita en la plazuela de Santiago, número 8, de esta población, para que en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirle en este Juzgado de mi cargo; pues así lo tengo acordado en providencia de este día en la demanda promovida por el Procurador D. Félix Murga, en nombre y con poder de D. Jorge de Arteché y Salcedo, domiciliado en esta capital, en solicitud de que se declare sucesora de indicado vínculo á Doña Flora de Olózaga y Arteché, de quien es curador *ad bona*, como nieta de la última poseedora Doña Ramona de Arteaga, é hija del inmediato sucesor D. Gregorio Olózaga y Arteaga, ya difunto.

Dado en Bilbao á 9 de Abril de 1883.—José S. Méndez.—Ante mí, Benito Miguel González. X—1443

## COCENTAINA.

D. Pompeyo Cañizares Ferrando, Juez de instrucción de Cocentaina y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Francisco Pérez Jover, de 27 años de edad, natural y vecino de Muro, casado, jornalero, para que dentro del término de 10 días de ser publicado este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia judicial; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar; pues así lo tengo mandado en causa que instruyo sobre robo de aceitunas de la propiedad de D. Francisco Gozalbes Vidal.

Dado en Cocentaina á 10 de Marzo de 1883.—Francisco Cañizares Ferrando.—De orden de S. S., Francisco Miguel Jorda.

## ELCHE.

D. Eduardo Gómez de Mazparrota, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro Hortota é Ibars, conocido por Antonio Cabrera, hijo de Joaquín y de Teresa, de edad de 30 años, natural de Buina, partido judicial de Callosa de Ensarriá, ignorándose su estado, profesión y vecindad, de estatura baja, barba cerrada, color enfermizo, y viste pantalón negro y blusa azul, que se ha ausentado ignorándose su paradero, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación de este llamamiento en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á contestar sobre los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo sobre resistencia á un agente de la autoridad; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez requiero á todas las autoridades de la Nación procedan á la busca y captura del Pedro Hortota é Ibars, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en las cárceles de este partido, mediante haber decretado su prisión en auto de 3 del último Enero y hallarse comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Elche 9 de Marzo de 1883.—Eduardo Gómez de Mazparrota.—Jerónimo Sánchez.

## GRANADA.—SAGRARIO.

D. Mariano Alonso y Castillo, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito del Sagrario de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 30 días á Doña Adelaida Benabad y Gallet, alias Doña Baldomera, vecina que ha sido de esta ciudad, y moradora en las calles del Rosario y Santa Paula, á fin de que dentro de dicho plazo comparezca en este Juzgado, sito en la casa Ayuntamiento, á responder de los cargos que la resultan en la causa que contra la misma se sigue sobre falsedad; apercibida de que si transcurra el término sin verificarlo, la parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que tengan noticia del paradero de la Doña Adelaida Benabad procedan á su busca y presentación ante este Juzgado.

Dado en Granada á 8 de Marzo de 1883.—Mariano Alonso y Castillo.—Por mandado de S. S., Pablo Aceituno.

## MADRID.—AUDIENCIA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital se cita, llama y emplaza á Esteban Caballero Ruiz, de 30 años de edad, soltero, zapatero, natural de Daimiel, provincia de Ciudad Real, y Manuel González Aparicio, de 39 años de edad, soltero, albañil, natural de Madrid, cuyos demás antecedentes y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de 15 días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que le resultan en causa que se les sigue por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes y contumaces, parándoles el perjuicio que haya lugar.

En su virtud por la presente, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades del Reino así civiles como militares é individuos del poder judicial, procedan á la busca y captura de los referidos Esteban Caballero Ruiz y Manuel González Aparicio, poniéndolos en la cárcel de Villa detenidos, comunicados á disposición de este Juzgado, caso de ser habidos.

Dado en Madrid á 13 de Marzo de 1883.—Sebastián Carrasco.—Por mandado de S. S., José Escribano.

## MADRID.—BUENAVISTA.

D. Gregorio Rizo, Juez de primera instancia interino del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Enrique N., como de 20 años de edad, delgado, rubio, que es cojo, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que

dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra él se sigue por estafa de una capa de la propiedad de Antonio Marín; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tan pronto como tengan noticia del paradero del Enrique lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Madrid á 13 de Marzo de 1883.—Gregorio Rizo.—Por su mandado, Licenciado Severiano de Mazorra.

## MADRID.—LATINA.

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Jerónimo Vicente Fernández, hijo de Matías y de María, de estado casado, de 26 años de edad, de oficio tratante en frutas y pimiento, natural del pueblo de Alguazas, partido judicial de Mula, en la provincia de Murcia, vecino que fué de esta capital, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días se presente en la audiencia de este Juzgado, ó en la cárcel de Villa, á fin de responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se sigue por estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde.

Y por medio de la presente exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan á la busca y captura del referido Jerónimo Vicente Fernández, conduciéndolo, caso de ser habido, á la cárcel de Villa en clase de detenido á mi disposición.

Dada en Madrid á 3 de Abril de 1883.—Felipe Peña.—Por mandado de S. S., Juan Joaquín Jiménez.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte, dictada á mi testimonio, por el presente edicto se llama y cita á José Faure Peraire, de estado soltero, de 23 años de edad, de oficio marinero, vecino de la Coruña y residente accidentalmente en esta capital, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de seis días comparezca en la audiencia de dicho Juzgado á fin de practicar una diligencia que fué acordada en causa criminal que se instruye por hurto de prendas y dinero al mismo; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Abril de 1883.—V.º B.º—Peña.—El Secretario, Juan Joaquín Jiménez.

## MADRID.—PALACIO.

D. Francisco Toda y Tortosa, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta villa y Corte de Madrid.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado José Santa Marina Bermúdez, que vivió en la calle de Leganitos, núm. 63, de estado soltero, de oficio cerrajero, de 23 años de edad, natural de Madrid, hijo de Fructuoso Santa Marina, ignorándose el nombre de la madre como igualmente sus señas personales y traje que vistiera, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa por delito de lesiones al soldado del regimiento de Canarias Antonio del Pino Rodríguez, debiendo presentarse en este Juzgado y Escribanía actuaria en el Palacio de Justicia (Salesas); bajo apercibimiento que si no lo verifica en el término acordado le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Por tanto ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes procedan á la busca y captura del referido José Santa Marina Bermúdez; y caso de ser habido, conducirlo á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dada en Madrid á 5 de Marzo de 1883.—Francisco Toda.—El actuario Enrique González Bedmar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita y llama á los parientes ó personas que conociesen á un hombre como de cuarenta y tantos á 50 años de edad, vestido con camisa blanca, chaleco de los llamados de Bayona, cazadora corta y pantalón de paño negro, chaleco de paño azul y negro, faja negra, manta de paño sobre el cuello y gorra de paño con vuelta, que en la tarde del 3 de Noviembre último fué hallado cadáver debajo del puente titulado de los Franceses, en cuyas ropas se le hallaron documentos expedidos á favor de Antonio Vidal Mamienda, sin que se haya identificado, para que comparezcan en el referido Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, dentro del término de ocho días, á prestar declaración; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 7 de Diciembre de 1882.—V.º B.º—Toda.—El actuario, Fernando Beltrán y Aguado.

## MADRID.—UNIVERSIDAD.

D. José González Cabeza, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente hago saber que D. Juan Antonio González Nandín, natural de Bayona, España, fundó en testamento que otorgó en la ciudad de Santiago de Guatemala, América, el 27 de Abril de 1773 ante el Escribano D. Sebastián González tres capellanías familiares, llamando á su goce con patronato activo y pasivo á sus sobrinas y parientes más cercanos. Su hermano D. Pedro González Nandín, de la misma naturaleza, instituyó también por su testamento de 22 de Abril de 1775, autorizado en Guadalupe de Indias por el Escribano D. José Antonio Sánchez de Lara, otra capellanía de sangre con el mismo doble patronato, llamando á su disfrute á los hijos,

nietos y descendientes legítimos de sus dos hermanas y su otro hermano D. Sebastián González Nandín. Este último en su cualidad de albacea de los anteriores fundadores, erigió dichas instituciones familiares por escrituras públicas solemnizadas en Cádiz (España) por ante el oficio de Escribano de D. José Rodríguez Bustín, con las respectivas fechas de 13 de Noviembre, 7 y 17 de Diciembre y 29 de Julio de 1784. Y habiendo promovido autos que radican en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del que refrenda D. Angel González Nandín, como padre del menor D. Andrés, y éste en concepto de tataranieta del dicho albacea cumplidor, sobre adjudicación de las expresadas capellanías, se cita, llama y emplaza por este segundo y último edicto y término de 20 días á las personas que se consideren con derecho á oponerse á la citada pretensión, para que lo ejerciten en los indicados autos en el modo y forma procedentes.

Madrid 16 de Abril de 1883.—V.º B.º—J. González.—Ante mí, Juan Soriano. X—1444

## MÁLAGA.—ALAMEDA.

D. Francisco Pascual Azagra, Secretario del Juzgado de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente y á virtud de providencia del Sr. Juez del expresado distrito se cita á los parientes más próximos á Manuel Romero del Castillo, natural de Granada, hijo de Juan y de María, de edad de 70 años, conocido por el nombre de Antonio, vecino de esta ciudad, Carrera de Santa María, núm. 12, en la que falleció la noche del día 16 al 17 de Noviembre último, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines* de esta provincia y de Granada, se presenten en la sala audiencia de dicho Juzgado, sita en la planta baja del edificio de San Agustín, calle del mismo nombre, á prestar declaración sobre el referido hecho y hacerles ofrecimiento de la causa que se sigue en averiguación del mismo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en Málaga á 12 de Marzo de 1883.—Francisco Pascual.

## MEDINA.—SIDONIA.

D. Rafael Pérez de Torres, Abogado del ilustre Colegio en la ciudad de Málaga, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, de la de Beneficencia, con cruz de segunda clase y Juez de primera instancia de este partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á los sujetos que en el día 18 de Mayo próximo pasado, en unión de Francisco Herrera Ramos, Antonio Campos Herrera, Manuel Domínguez Cortés, Juan Jiménez Heredia y Francisco Pérez Moreno se apoderaron de varias libras de pan que Ramón Aragón, Antonio Quirós y Juan Ortega iban repartiendo á los vecinos de la calle de esta ciudad; apercibidos que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar.

Medina-Sidonia á 8 de Marzo de 1883.—Rafael Pérez de Torres.—Por Montoya, José Manuel Pereda.

## OSUNA.

D. Ricardo Muñoz y Delgado, Juez de instrucción de este partido.

A los demás Jueces é individuos de la policía judicial de la Nación participo que en este Juzgado y ante la fe del que refrenda se instruye causa criminal por hurto de caballerías, en la que se ha dictado auto de prisión el día de hoy contra Francisco Sarria García, de 40 años de edad, hijo de Antonio y de Dolores, casado, jornalero, de esta naturaleza y vecindad, cuyas señas al final se mencionan, y como se ignore su paradero, si bien se presume estará en Sevilla, haciendo uso de la jurisdicción que ejerzo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á las Autoridades arriba citadas para que ordenen los primeros y practiquen los segundos cuantas diligencias les sugiera su celo, encaminadas á la busca y captura de dicho individuo, y conseguida que sea lo remitan á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

A la vez se cita, llama y emplaza al referido Francisco Sarria García para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia comparezcan en la citada cárcel y á disposición de su Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Osuna á 7 de Marzo de 1883.—Ricardo Muñoz.—Manuel Moreno Yáñez.

## SEÑAS.

Estatura, carnes, nariz y boca regulares, pelo rubio, ojos melados, color sano y cara redonda; viste al estilo del país.

## PLASENCIA.

D. Carlos Arranz Soria, Juez municipal suplente de esta ciudad y accidental de primera instancia de este partido por vacante del Juzgado é incompatibilidad del Juez municipal en el asunto que motiva este edicto.

Por el presente hago saber que en vista de que ha sido jubilado D. Francisco Alvarez Elvira, Registrador de la propiedad que fué de este partido, se anuncia por este segundo la devolució de la fianza que prestó para garantizar el referido cargo, para que llegue á noticia de todos los que tengan alguna acción que deducir contra el expresado Registrador lo hagan en los términos que previene la ley Hipotecaria y el reglamento general para su ejecución.

Dado en Plasencia á 12 de Marzo de 1883.—Carlos Arranz Soria.—De orden de S. S., el Secretario de gobierno, Manuel Garrido Sabugo.

## PUEBLA DE TRIVES.

D. Joaquín Valcarlos Ponce de León, Juez de primera instancia del partido de la Puebla de Trives.

Por la presente se cita y llama á Domingo José Delatorre y

Manuel Sotelo, que se dicen vecinos de Orense, y cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de 10 días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia de Orense y en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de que presten declaración en causa criminal que me hallo instruyendo sobre malversación de fondos públicos del Ayuntamiento de Montederramo; pues así lo acordé por providencia del día de hoy.

Puebla de Trives 23 de Febrero de 1883.—Joaquín Valcarlos Ponce de León.—Domingo Fernández Perán.

SANTOÑA.

D. Antonino Liaño Villar, Secretario judicial de Santoña y su partido.

Certifico que en el sumario que en este juzgado y por mi testimonio se sigue sobre juegos prohibidos, entre otros contra José Gutiérrez Jiménez, se ha dictado la requisitoria que literalmente dice:

Requisitoria.—«D. Juan Antonio Hidalgo y Rodríguez, Juez de instrucción de Santoña y su partido.

Hago saber que por la presente y por ignorarse su paradero se cita, llama y emplaza á José Gutiérrez Jiménez, natural de la Puebla de Alcocer, provincia de Badajoz, de 38 años de edad, casado, hijo de Manuel y de María, de oficio albañil y con instrucción, es de estatura de cinco pies y dos pulgadas, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba cerrada y color sano, ha sido confinado en el penal de Santoña y últimamente en el de Alcalá de Henares, para que en el término de 10 días, siguientes á la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escrivanía del que refrenda, acompañado de defensor para manifestar si opta por el antiguo ó nuevo procedimiento en la causa que se le sigue sobre juegos prohibidos; apercibido de que sino lo verifica, se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, individuos de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial que tengan noticia del paradero del expresado José Gutiérrez Jiménez, procedan inmediatamente á su captura y conducción á la cárcel de este partido, poniéndole á disposición del Juzgado.

Dado en Santoña á 10 de Marzo de 1883.—Juan Antonio Hidalgo.—Ante mí, Antonino Liaño.

Es copia conforme con el original que oca en el sumario de su razón.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID pongo el presente que firmo en Santoña á 10 de Marzo de 1883.—Antonio Liaño.

SEVILLA.—SALVADOR.

D. Rafael Molina y Fernández, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Reina Moreno, hijo de Blas y Ana, de esta naturaleza, de 12 años de edad y aprendiz de serrador, para que dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de la presente, comparezca en este Juzgado, calle Méndez Núñez, núm. 9; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en la causa que por el delito de hurto instruyo contra el mismo.

Al propio tiempo pido y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares procedan á su busca y captura, remitiéndolo á la cárcel de este partido á mi disposición; pues de hacerlo así cooperarán á la buena administración de justicia.

Dada en Sevilla á 7 de Marzo de 1883.—Rafael Molina.—El actuario, Licenciado José Muñoz.

D. Rafael Molina y Fernández, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo pregón término de 10 días, contados desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, á José Dumas y Escalera, natural de Peranta, casado, hijo de José y Josefa, de este vecindario, en la calle Almudena, núm. 5, y cuyo paradero se ignora, para que se presente á contestar los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por haber estafado como corredor en cierta venta de géneros á José Armario y Jerónimo Ramírez; apercibido de que de no hacerlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Y se requiere á todas las Autoridades para que procedan á su busca y á su encuentro ó presentación lo detengan obediendo los preceptos del art. 497 de la ley de Enjuiciamiento criminal y por tránsito lo trasladen con la mayor urgencia á la cárcel de este partido como comprendido en el núm. 1.º del 835 de la misma ley; pues en hacerlo así administrarán justicia á la cual me obligo en igualdad de casos.

Dado en Sevilla y Marzo 12 de 1883.—Rafael Molina.—El actuario, Licenciado M. de J. Miguel.

SEVILLA.—SAN VICENTE.

D. Francisco de Molina y Bermejo, Juez de primera instancia interino del distrito de San Vicente de esta capital.

En virtud de la presente se cita y emplaza á D. Cayetano Alvarez Muñoz, de 29 años de edad, soltero, industrial, cuyo paradero se ignora, natural de Ecija é hijo de D. Rafael y Doña Cayetana, para que en el término de 10 días comparezca en la audiencia de este Juzgado; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Al propio tiempo requiero á las Autoridades practiquen diligencias acerca del domicilio y paradero de dicho individuo, que será detenido á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 27 de Febrero de 1883.—Francisco de Molina y Bermejo.—El Escribano actuario, José M. de Chiclana.

TREMP.

D. Félix María Ballarín, Juez de primera instancia de la villa de Tremp y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Jacinto Doladé, vecino de San Cerin, de 45 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba poblada, cara oval, color sano; viste pantalón de pana, blusa azul, y calza alpargata, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para notificarle el auto de procesamiento y recibirle indagatoria en la causa criminal que contra el mismo estoy instruyendo sobre lesiones; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y en su virtud, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y detención de dicho Jacinto Doladé; y caso de conseguirse, sea conducido á disposición de este Juzgado.

Dada en la villa de Tremp á 3 de Marzo de 1883.—Félix María Ballarín.—Por mandado de S. S. Pascual Saura.

VALDEPEÑAS.

D. Pedro Rivas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se hace saber que en las diligencias que en este Juzgado y por la Escrivanía del que refrenda se siguen en averiguación del autor ó autores del robo de alhajas hecho en la noche del 5 al 6 del actual en la iglesia parroquial del Moral, se ha acordado providencia mandando se proceda á la busca, captura y remisión á este Juzgado de las alhajas que al final se describen como también á los sujetos en cuyo poder se hallen si no justifican su legitimidad; por cuya razón encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de orden público, procedan á la indicada busca, captura y remisión á este Juzgado de las alhajas y sujetos en cuyo poder se hallaren.

Dada en Valdepeñas á 3 de Marzo de 1883.—Pedro de Rivas.—Por su mandado, Carlos Rodríguez.

Reseña de las alhajas.

Un copón de metal blanco liso, con su cubierta y funda de terciopelo encarnado bordado, con unas cuentas blancas y doradas.

La bolsa y caja para llevar el Santo Cristo ó Viático, con una crucecita, siendo la bolsa de tisú con cordón de hilo de oro para colgarlo al cuello y la caja y cruz de plata; la primera ó sea la caja, sobredorada.

Un copón con su cubierta de plata y funda de tisú blanco. Una corona de hoja de lata, estando el hueco de la misma lleno de terciopelo encarnado.

VALENCIA.—MAR.

D. Rafael de Iranzo y Benedito, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad.

Por el presente edicto hago saber que en el sumario que pende en este Juzgado y Escrivanía del que refrenda contra Juan Marín Sánchez, sin apodo, natural y vecino de Almansa, y residente en esta capital en la calle de Garrigues, núm. 3, principal, soltero, de 25 años, hijo de Melitón y de Juana, zapatero, y sabe leer y escribir, sobre estafa de 18 pesetas á Juan Andrés, y en el que en 30 de Diciembre último se dictó auto declarando terminado el sumario y que se remitiese original á la Superioridad, previa citación y emplazamiento de las partes para que en el término de 10 días acudan ante dicho superior Tribunal á usar de su derecho, no habiendo dado resultado alguno las diligencias practicadas en busca del procesado para la notificación, citación y emplazamiento del mismo, en providencia del día de ayer he acordado expedir edictos que se insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que le sirva de notificación, citación y emplazamiento en forma al referido procesado Juan Marín Sánchez.

Dado en Valencia á 8 de Marzo de 1883.—Rafael de Iranzo.—Salvador N. Encinas.

D. Rafael de Iranzo y Benedito, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad y Decano de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Fermín Pedret Huertas, de 29 años, soltero, de oficio pintor, natural de Réus, hijo de Fermín y de Manuela, que habitó en esta capital, calle de Carraixet, núm. 6, estatura regular, ojos pardos, color moreno, barba cerrada, pelo castaño; Sebastián Mestre Robira, de 23 años, soltero, natural de Calaceite, hijo de Sebastián y de Mariana, de oficio confitero, estatura regular, color pálido, pelo castaño, barbilampiño, ojos pardos, que vive en esta capital, calle de Carraixet, núm. 6, y á José Rafael Rosas Castañer, de 36 años, casado con Rosa Tello, tratante de aguadientes, natural de Garbiel, hijo de Rafael y de Rosa, que vivió en esta ciudad, plaza de San Francisco, 15, segundo, estatura alta, pelo negro, barba cerrada, color moreno, ojos pardos, para que dentro de 10 días se presenten en este Juzgado ó en las cárceles Torres de Serranos á defenderse de los cargos que les resultan en la causa que instruyo contra los mismos y otros sobre falsificación de documentos, y no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la captura de dichos sujetos y los conduzcan á las indicadas cárceles.

Dado en Valencia á 12 de Marzo de 1883.—Rafael Iranzo.—Vicente Tarrasa.

VILLAFRANCA DEL BIERZO.

D. Pedro Encinas Almirante, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente segundo y último edicto se cita y llama á Manuel Ordoñez Martínez, hijo de Francisco y de Rosalía, natural de Camponaraya, en este partido judicial, donde ha residido, ausente en ignorado paradero, si bien estuvo por espacio de algunos años en la capital de la isla de Santo Domingo, y á cuantas personas se crean con mejor derecho á la administración de sus bienes si aquél no se presentare, para que en el término de 60 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan á ejercitarlo ante este Juzgado con los correspondientes documentos justificativos, pues así lo tengo acordado en el expediente que se instruye á instancia de D. Liborio Blanco y Blanco, vecino de Madrid, como marido de Doña María Dolores Martínez y Martínez, hermana natural por parte de madre del referido ausente, sobre que se le conceda la administración de todos los bienes pertenecientes al mismo; debiendo hacer constar que hasta ahora sólo se han presentado solicitando dicha administración Santos Martínez Pérez, vecino de Fuentes Nuevas, en el inmediato partido de Ponferrada, como legítimo nieto por línea paterna de Juan Martínez y Teresa Moral, abuelos igualmente maternos del precitado ausente; D. Gregorio Valtuille Ribera, vecino de Camponaraya, fundándose en estar suficientemente habilitado así por el recordado Manuel Ordoñez como por el Tribunal para poseer y granjear, conforme por conveniente lo teaga, el capital del indicado sujeto, y María é Isidro González Ordoñez y Santos Parada Canelo, como marido de Dionisia González Ordoñez, vecinos de San Miguel de Arganza, en concepto de primos carnales del expresado ausente por legítima descendencia de sus comunes abuelos otro Manuel Ordoñez y Josefa Raguera.

Dado en Villafranca del Bierzo á 23 de Marzo de 1883.—Pedro Encinas.—Por su mandado, Francisco Polo Ambascasas.

X—1440

NOTICIAS OFICIALES.

Aguas del Gévora.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Balance de las cuentas de dicha Sociedad en 31 de Diciembre de 1882.

| Folios del mayor. | CUENTAS.                               | DEBE. — Pesetas. | HABER. — Pesetas. |
|-------------------|--|------------------|-------------------|
| 2                 | Capital.....                           |                  | 403.000           |
| 5                 | Expropiaciones.....                    | 44.624'08        | "                 |
| 7                 | Material facultativo....               | 3.604'18         | "                 |
| 11                | Efectos en cartera.....                | 5.000            | "                 |
| 12                | Retortillo (F. P.) cuenta antigua..... | 27.247'23        | "                 |
| 14                | Efectos y mobiliario..                 | 670'13           | "                 |
| 16                | Subvenciones.....                      |                  | 35.520'66         |
| 20                | Compra del proyecto..                  | 43.380'90        | "                 |
| 22                | Excmo. Ayuntamiento de Badajoz.....    | 112.099'54       | 74.720'09         |
| 23                | Venta de aguas.....                    |                  | 125.000           |
| 27                | Partidas en suspenso..                 |                  | 3.676'67          |
| 29                | Retortillo (F. P.) cuenta interés..... | 74.664'12        | 273.142'95        |
| 30                | Obligaciones sociales..                | 285.716'16       | "                 |
| 31                | Amortización de acciones.....          |                  | 289.728           |
| 33                | Gastos extraordinarios.                | 1.851'65         | "                 |
| 36                | Accionistas.....                       | 9.725            | 6.470             |
| 39                | Material de oficinas...                | 4.423'01         | "                 |
| 42                | Suministro de aparatos                 | 19.208'12        | 17.982'31         |
| 43                | Obligacionistas.....                   |                  | 53.375            |
| 44                | Abastecimiento de aguas.....           |                  | 6.870'23          |
| 46                | Personal facultativo...                | 37.579'18        | "                 |
| 47                | Obras.....                             | 637.914'61       | 5.627'88          |
| 48                | Personal administrativo.....           | 10.403'58        | "                 |
| 49                | Caja social.....                       | 112.417'47       | 98.418'13         |
|                   |  | 4.400.528'96     | 4.400.528'96      |

NOTA. Con la autorización concedida por el art. 9.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 la Sociedad ha emitido 375 obligaciones nominativas de 250 pesetas cada una, desembolsables en 40 plazos iguales en el término de un año con el intervalo mínimo de 30 días y su fecha 20 de Abril de 1882, cuyas obligaciones devengan el interés de 6 por 100 anual desde el día de su total pago, y se amortizarán con el producto líquido de los ingresos sociales, según las bases acordadas en junta general de accionistas celebrada en 17 del mismo mes. De las 375 obligaciones se han suscritas 305 que tienen satisfechas según el balance anterior 53.375 pesetas, correspondientes á los siete primeros plazos. Las 70 obligaciones restantes están por colocar.

Badajoz 1.º de Enero de 1883.—Los Consejeros de administración, Lucillos.—Regino de Figuera.—Fernando Sanchez.

Aprobado en junta general de accionistas celebrada el 31 de Marzo del presente año.

Badajoz 15 de Abril de 1883.—Por el Consejo de administración, el Secretario, Manuel Jarones. X—1442

Garmen y consortes.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

La Junta directiva de esta Sociedad en acuerdo de 4.º de los corrientes ha deliberado caducar las láminas correspondientes á los octavos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la acción núm. 18 de las minas Carmen, Animas y San Cayetano, extendidas á favor de D. Juan Berné; que se llenen por duplicado y se entreguen á los herederos de dicho señor, en virtud á que aquellas han sufrido extravío. Lo que se anuncia cumpliendo con lo prescrito en la ley vigente de Sociedades mineras.

Cuevas 12 de Abril de 1883.—El Presidente, Diego Casanova Albarracín. X—1445

Bolsa de Madrid.

Estimación oficial del día 18 de Abril de 1883, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 17, Día 18. Lists various public funds and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÑO, BENEFICIO, PAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various provinces.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 17 DE ABRIL.

Table with columns: Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. id. interior, etc. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á 90 días fecha, dir., 47'30. París á 8 días vista, fr., 4'93.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, etc.

Reses degolladas. — Vacas, 196. — Carneros, 1. — Cordeiros, 836. — Terneras, 103. — Ovejas, 20. — Total, 1.156.

Su peso en kilogramos. 50.944.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Plas. Cént., Puntos de recaudación, Plas. Cént. Lists tax collection data for various cities.

Madrid 17 de Abril de 1883.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Abril de 1883.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA, HUMEDAD del aire, DIRECCIÓN, ESTADOS del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las costas de la mañana, y en Francia e Italia á las 10 y 11 de la noche del día 18 de Abril de 1883.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather reports from various locations.

RETRASADO.

Día 17.

Table with columns: VALDESEVILLA, 763'4, 11'0, E., Calma, Despejado.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Coruña, León, Orense, Salamanca y Santander.

Anuncios.

TESTAMENTARIA DEL EXCMO. SR. D. LUCAS AGUIRRE y Juárez.—Madrid.—Programa de los premios que en el año de 1883 han de adjudicarse en el Instituto de Cuenca para cumplir la disposición testamentaria del Excmo. Sr. D. Lucas Aguirre y Juárez.

tablecimiento la mayor parte de las asignaturas necesarias para el bachillerato.

3. Serán excluidos del certamen los alumnos que hubiesen sufrido dos notas de suspenso en sus anteriores exámenes, ó sufrido pena como reincidentes, impuesta por el Consejo de disciplina; pero si tuviesen, cuando menos, una nota de sobresaliente, deberá ésta conmutarse por las dos de suspenso, y ser entonces admitidos á la oposición.

4. Los premios se adjudicarán en certamen público, que se verificará en el mismo Instituto.

5. Los ejercicios se llevarán á efecto en la segunda quincena del mes de Junio, y serán dos: el primero escrito y el segundo oral.

6. El ejercicio primero consistirá en que durante cuatro horas, e incomunicados y sin libros, escriban todos los aspirantes sobre el mismo tema, que uno de ellos designado por sus compañeros sacará á la suerte entre 10, redactados previamente por el Tribunal y correspondientes á las diversas asignaturas.

Cinco temas serán pertenecientes á las enseñanzas de la Sección de Lenguas, Letras y Filosofía, y los otros cinco á la de Ciencias.

Este trabajo, firmado y rubricado por cada uno de los aspirantes, se leerá ante el mismo Tribunal, y concluida que sea su lectura, los Jueces votarán en secreto, y publicarán acto continuo el resultado de esta primera votación.

La calificación ó censura se hará por puntos, siendo el máximo de estos 40 por cada Juez, 70 los de todo el Tribunal y 36 los necesarios para obtener la aprobación por mayoría, y ser declarado apto para continuar la oposición.

7. El ejercicio segundo consistirá en contestar á seis preguntas, tres de Letras y tres de Ciencias, sacadas á la suerte de entre 10, de las cuales cinco serán de las enseñanzas de Letras y cinco de las de Ciencias, y unas y otras serán incluidas en dos urnas distintas.

Este ejercicio lo harán todos los aspirantes sobre las mismas preguntas, para lo cual permanecerán aislados e incomunicados hasta que sean llamados por el Tribunal y se vayan presentando en el orden que la suerte haya designado. Concluido este ejercicio se hará, como en el primero, votación secreta, y acto continuo se publicará el resultado definitivo, teniendo en cuenta la calificación del primer ejercicio.

8. Este programa se publicará en el Boletín oficial de la provincia de Cuenca y en la GACETA DE MADRID, como también en su día los nombres de los alumnos premiados.

9. El Tribunal se compondrá de siete Jueces, que serán: El Alcalde ó un individuo del Ayuntamiento de la ciudad de Cuenca designado por la Corporación; un Diputado provincial nombrado por sus compañeros ó por la Comisión permanente, en representación de la testamentaria; cuatro Catedráticos del Instituto de Cuenca, dos de la Sección de Letras y dos de la de Ciencias, nombrados por su Claustro, debiendo ser uno de ellos el Director del establecimiento (si es Catedrático), y un Profesor libre que designarán los testamentarios de entre personas de diversas carreras con títulos académicos superiores. El Tribunal se constituirá interinamente bajo la presidencia del Vocal de mayor edad, haciendo de Secretario el más joven. Acto continuo procederá por votación secreta á nombrar su Presidente y Secretario efectivos. El Juez que no asista á todos los actos, no podrá tomar parte en la votación definitiva.

10. Si no hubiese aspirantes á estos premios, ó si el Tribunal no los encontrase dignos, quedarán reservados para el año próximo venidero puedan ser adjudicados también en certamen público con el que corresponda á aquel curso académico.

11. Los premios serán entregados en el acto solemne de la apertura del curso de 1883 á 84 por el Director del Instituto de Cuenca.

12. Los documentos justificativos y solicitudes para optar á estos premios se elevarán durante los 15 primeros días del mes de Junio de 1883, al Alcalde de Cuenca, quién, después de extractados y anotados en el libro de acuerdos del Ayuntamiento, los remitirá para su ejecución al Director del Instituto de segunda enseñanza, á fin de que al constituirse el Tribunal y antes de dar principio á los ejercicios, éste declare los aspirantes que, reuniendo los requisitos de este Programa, puedan y deban ejercitar.

13. Concluidos los ejercicios, el Instituto archivará las solicitudes y documentos justificativos de los que opten á los premios, los trabajos escritos de los alumnos que hayan ejercitado, y las actas originales de su calificación ó censura.

14. Tres copias autorizadas del acta de los ejercicios de oposición, y otras tres de las de entrega de los premios, serán remitidas por el Director del Instituto para que las hagan constar en sus respectivos libros de acuerdos, á la Diputación provincial de Cuenca, á su Excmo. Ayuntamiento y á la testamentaria.

Madrid 1.º de Enero de 1883.—Los testamentarios, José de Ondovilla.—Manuel María José de Galdó.—Feliciano de Isla.—José María del Valle.—Patricio de Pereda.—Julian Diez de Bustamante. X-1439

SANTOS DEL DÍA.

Santos Hermógenes y Vicente, mártires, y San León IX, Papa. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Don Juan de Alarcón.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y tres cuartos.—Función 6.ª de abono.—Turno 6.º.—La ley del mundo.—Una casa de fieras.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuartos.—Función 186 de abono.—Turno par.—La vuelta al mundo.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 26 de abono.—Turno 2.º.—(Compañía francesa.)—Niniche.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—De Getafe al paraíso, ó la familia del tío Maroma.—A primera sangre.—Fiesta nacional.

TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 1.º impar.—León y Leona.—Juego de prendas.—La mujer del sereno.

CIRCO DE PRICE (plaza del Rey).—A las ocho y media.—Variada función por la Compañía ecuestre, gimnástica, cómica y acrobática, dirigida por el Sr. Parish.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuán, por Castellani. Abierto al público todos los días, desde la salida á la puesta del sol.—Entrada una peseta.